

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1210/2017

**RECURRENTES:** VALENTÍN RAMÍREZ  
CHÁVEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS LÓPEZ  
PENAGOS

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por Valentín Ramírez Chávez y otros, por la que impugnan la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-295/2017**.

### **ÍNDICE**

<b>Glosario.</b>	2
<b>I. Antecedentes.</b>	2
1. Dictamen.	2
2. Asamblea.	2
3. Calificación de la elección.	2
4. Juicio local.	2
5. Resolución.	3
6. Juicio federal.	3
7. Resolución Sala Xalapa.	3
8. Recurso de reconsideración.	3
9. Remisión y turno.	3
<b>II. Competencia.</b>	3
<b>III. Improcedencia</b>	3
1. Marco Jurídico	4
2. Caso concreto	6
3. Conclusión	9
<b>IV. Resolutivo</b>	9

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio federal:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
<b>Juicio local:</b>	Juicio electoral de los sistemas normativos internos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Municipio</b>	Santa María Peñoles, Oaxaca
<b>Recurrentes:</b>	Valentín Ramírez Chávez y otros
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>Tribunal electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

**1. Dictamen.** En su oportunidad, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen por el que identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles,<sup>1</sup> que electoralmente se rige por usos y costumbres.

**2. Asamblea.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva en el citado Ayuntamiento.

**3. Calificación de la elección.** El Consejo General del IEEPCO<sup>2</sup> emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-293/2016, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento.

**4. Juicio local.** Inconformes, Valentín Ramírez Chávez y otros, promovieron juicio de Sistemas Normativos Internos el cual fue registrado con la clave JNI/04/2017.

<sup>1</sup> En adelante Ayuntamiento.

<sup>2</sup> Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**5. Resolución.** El Tribunal local emitió sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo, en consecuencia, declaró la **nullidad** de la elección.

**6. Juicio federal.** En contra, diversos ciudadanos promovieron juicio federal, propio que fue radicado con la clave **SX-JDC-295/2017**.

**7. Resolución Sala Xalapa.** El cinco de mayo del año en curso, Sala Xalapa emitió la resolución en el sentido de **revocar** y, por ende, **confirmar** el acuerdo de validez de la elección.

**8. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia precisada, los recurrentes promovieron recurso de reconsideración.

**9. Remisión y turno.** En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1210/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,<sup>3</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

## **III. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**1. Marco jurídico.** La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>5</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>6</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>10</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>13</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>15</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>12</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>17</sup>

## 2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir **la indebida valoración de pruebas, así como fundamentación y motivación y, falta de exhaustividad** en la resolución, al argumentar básicamente lo siguiente:

\* Argumentan que no se realizó una exacta y adecuada valoración de los elementos que integran el acervo probatorio, con la finalidad de verificar si se cumplía con los requisitos para decretar la validez de la misma.

---

<sup>17</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

\* Aducen que al momento de valorar las pruebas no se tomó en consideración el principio de suplencia de la queja, ya que en su condición de indígenas no deben existir formalismos.

\* Mencionan que se transgrede el principio de congruencia, además, la resolución es carente de fundamentación y motivación.

\* Refieren que no se revisó de manera exhaustiva si la elección de Santa María Peñoles, Oaxaca, se realizó conforme a sus usos y costumbres.

\* Consideran que se transgreden los derechos de votar y ser votados, ya que en la asamblea no existió la presencia de Agentes Municipales, lo cual hace evidente que no fueron convocados.

\* Argumentan que no se le otorga valor probatorio pleno al Acta Notarial que a su dicho contiene manifestaciones relacionadas con la falta de quorum y hechos suscitados en la asamblea.

\* Señalan que los reportes fotográficos del día de la elección, copias de las razones de fijación de la convocatoria en las localidades, originales de las constancias de fijación de la convocatoria y las copias de los acuses de recibo de la misma a los representantes de las comunidades, no son suficientes para estimar que fueron convocados y tuvieron conocimiento de cuando se efectuaría la asamblea.

De lo anterior se desprende, que los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas, indebida fundamentación y motivación y, falta de exhaustividad**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien,

haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que consideró **fundados** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

\* La sentencia resultaba **incongruente** toda vez que en un primer momento declaró infundado el agravio respecto a que el procedimiento electivo violentó los usos y costumbres del lugar, pero en uno segundo declaró fundado el agravio relativo a la supuesta falta de convocatoria de agentes municipales y representantes de núcleos rurales, así como tuvo por acreditado inconsistencias en el acta de asamblea.

\* De igual forma, sostuvo que el Tribunal local **no valoró debidamente los elementos probatorios que obraban en el expediente** y, por tanto, motivó de manera deficiente su resolución.

\* Sala Xalapa adujo que se equivocó el Tribunal local, en virtud de que obraban en el expediente el acta de cabildo municipal, en que previa convocatoria del entonces Presidente Municipal, se reunió el Consejo Municipal de Desarrollo encargado de organizar los actos preparatorios de la asamblea electiva de concejales.

\* En dicha reunión, acordaron por mayoría de votos que la Asamblea General Municipal se realizara el veintiuno de agosto siguiente, a las diez horas en la cancha municipal de la cabecera, estando presentes, entre otros, el agente municipal de San Mateo Tepantepec.

\* De esta forma, no era dable señalar que dichos agentes no tuvieron conocimiento de la fecha y lugar de la celebración de la asamblea electiva, así como que no fueron debidamente convocados, pues éstos incluso participaron en los actos preparatorios de la elección.

\* Asimismo, obraba en el expediente el oficio de signado por el entonces Presidente Municipal, por el cual remitió al IEEPCO el reporte fotográfico del día de colocación y pegado de la convocatoria, reporte fotográfico del día de la elección, copias de las razones de fijación de convocatoria de las localidades, originales de las constancias de fijación de la convocatoria, y



copias de los acuses de recibo de la convocatoria por los representantes de las localidades.

\* Finalmente, concluyó que asistía la razón a los actores respecto a la incorrecta valoración de las pruebas efectuada por el tribunal local.

### **3. Conclusión.**

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución **alejada del principio de congruencia y había efectuado una indebida valoración probatoria**, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional que subsista, ni se solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**